

**COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA
DE LA PROVINCIA DE ALICANTE**

E S T A T U T O S

CAPITULO I - DEL COLEGIO

Artículo 1

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la provincia de Alicante es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional, reconocida y amparada por la Constitución Española, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, por la Ley 6/1997 de la Generalitat Valenciana, por su Estatuto General aprobado por Real Decreto 1294/2007, por los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, por los presentes Estatutos, por los Reglamentos de Régimen Interior que se puedan desarrollar y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por las demás normas de obligado cumplimiento que le sean aplicables.

Artículo 2

El ámbito territorial de este Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria es la provincia de Alicante y su sede radica en la ciudad de Alicante, calle Arzobispo Loaces nº 5.

Artículo 3

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia de Alicante, en su ámbito de demarcación territorial, la ordenación de la profesión velando porque se adecue a las normas éticas y jurídicas que la regulan; la representación de la misma en su ámbito territorial; la formación profesional permanente de sus colegiados y la defensa de sus intereses y derechos profesionales; la protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales prestados por los colegiados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 4

Son funciones del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante:

- a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines, y especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la profesión, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Informar proyectos o iniciativas de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos que así lo requieran.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.
- d) Organizar y gestionar los servicios de designación de peritos a instancia de organismos administrativos, órganos judiciales o particulares que demanden dicho servicio al Colegio.
- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- f) Asegurar la representación de la profesión en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Órgano competente la homologación de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesional, y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la

Propiedad Inmobiliaria y de la Comunidad Autónoma Valenciana a través de la Consellería correspondiente.

- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos, así como la publicidad ilícita.
- k) Intervenir, previa solicitud, en vía de mediación, conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- l) Ejercer funciones de mediación o arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de mediación o arbitraje.
- m) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.
- n) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.
- o) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- p) Visar trabajos profesionales de los colegiados acreditando autoría y pertenencia al Colegio.
- q) Emitir informes no vinculantes en procedimientos judiciales o administrativos en que se susciten cuestiones sobre honorarios profesionales.
- r) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión y de sus colegiados.
- s) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

CAPITULO II - DE LOS COLEGIADOS

Artículo 5

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante lo integran todos cuantos reuniendo los requisitos legales han sido o sean admitidos en lo sucesivo a formar parte de la Corporación; la incorporación al Colegio es voluntaria y somete al Agente de la Propiedad Inmobiliaria a su disciplina y le obliga al estricto cumplimiento de estos Estatutos, de sus normas de desarrollo, así como de los acuerdos de sus Juntas Generales y de Gobierno.

El Ilustre Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, estará compuesto por tres clases de colegiados:

- 1.- Colegiados de Honor.
- 2.- Colegiados Ejercientes.
- 3.- Colegiados no Ejercientes.

Artículo 6

1.- Son Agentes de la Propiedad Inmobiliaria Ejercientes del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante quienes, cumplidos los requisitos administrativos necesarios para ello, se colegien en el mismo para dedicarse de forma profesional a la actividad definida en el Real Decreto 1294/2007, del siguiente tenor literal:

Son funciones propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria la mediación y corretaje, en las siguientes operaciones:

- a) Compraventa y permuta de fincas rústicas y urbanas.
- b) Préstamos con garantía hipotecaria sobre fincas rústicas y urbanas.
- c) Arrendamientos rústicos y urbanos, cesión y traspaso de estos últimos.
- d) Evacuar las consultas y dictámenes que les sean solicitados sobre el valor en venta, cesión o traspaso de los bienes inmuebles a que se refieren los tres apartados anteriores.

2.- También podrán pertenecer al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, con la denominación de Colegiados no Ejercientes, quienes reúnan los requisitos establecidos para su incorporación al Colegio previstos en este Estatuto y no se dediquen al ejercicio profesional.

3.- Serán Colegiados de Honor aquellas personas o Instituciones que reciban y acepten este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno y en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la profesión o del propio Colegio.

Artículo 7

- 1.- Para incorporarse al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante como Ejerciente se exigirán los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
 - b) Estar en posesión del título de graduado, licenciado, diplomado, ingeniero, arquitecto, ingeniero técnico o arquitecto técnico, o del Título Oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria expedido por el Ministerio correspondiente.
 - c) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional.
 - d) Presentar la solicitud del interesado dirigida al Presidente del Colegio.
 - e) Abonar la cuota de colegiación en la cuantía y en las condiciones fijadas por la Junta General, que se configura como participación del nuevo colegiado al patrimonio colegial y a los gastos de funcionamiento de los servicios ya existentes, cuya creación se debe a las aportaciones de los colegiados antiguos..
- 2.- El que pretendiere incorporarse al Colegio, si pertenece con anterioridad a otro, podrá obtener la nueva incorporación, siempre que una a su solicitud, certificación de no hallarse pendiente de cumplimiento de alguna sanción disciplinaria firme que le impida el ejercicio profesional.

Artículo 8

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, cumplidos los requisitos de acceso previstos en este Estatuto y demás disposiciones aplicables aprobará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de un mes. La resolución de la Junta de Gobierno será comunicada al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Contra la citada resolución podrá interponer el interesado recurso en el plazo de un mes ante el Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. La resolución del Consejo agotará la vía administrativa y será susceptible de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 9

La incorporación al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante acredita al Agente de la Propiedad Inmobiliaria como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento de la Administración pública. Para el ejercicio de la actividad será necesario además el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en su caso por la Administración Local o Autonómica.

Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria pertenecientes al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante identificarán su personalidad y su condición de colegiado, ejerciente o no, mediante un carné o tarjeta de identidad que se ajustará en todo caso al modelo que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 10

- 1.- La condición de colegiado se perderá:
 - a) Por fallecimiento.
 - b) Por baja voluntaria.
 - c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados.
 - d) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
 - f) Por extinción parcial o total de la fianza, acordada en expediente sancionador o por falta de pago de las cuotas o derramas colegiales, a salvo de su reposición en el plazo de un mes, desde la firma del acuerdo o resolución correspondiente.
- 2.- La pérdida de condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
- 3.- En el caso de la letra c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando las cantidades que correspondieren como nueva incorporación.

Artículo 11

El ejercicio de la actividad de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es atributo personal de los colegiados y deberá desempeñarse de forma y con responsabilidad directa, sin perjuicio de las funciones, preparatorias, complementarias y delegadas en su caso a empleados o colaboradores del Agente de la Propiedad Inmobiliaria. Sin perjuicio del uso de marcas rótulos o nombres comerciales es obligatorio, en el ámbito de este Colegio, el uso del rótulo o placa exterior al despacho del colegiado que contenga el nombre y apellidos del Agente de la Propiedad Inmobiliaria en el modelo aprobado por el Colegio.

Artículo 12

La actividad del Agente de la Propiedad Inmobiliaria se realizará de manera individual o de modo colectivo en cualquiera de las formas establecidas en Derecho, pero en todo caso bajo la intervención y responsabilidad directa del Agente de la Propiedad Inmobiliaria. En el modo colectivo de ejercicio profesional habrán de cumplirse todas las normas legales y estatutarias que le son exigidas a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que ejerzan su profesión a título individual, a excepción de la denominación que ostente la organización colectiva.

- 1.- En todo caso el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante podrá solicitar a sus colegiados la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo, a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en las normas estatutarias.
- 2.- En los supuestos de ejercicio colectivo de la profesión en el ámbito de este Colegio, la organización colectiva deberá inscribirse en el Colegio haciendo constar su composición nominal y las sucesivas altas y bajas que se vayan produciendo. Las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial, las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

Artículo 13

Son deberes generales del Agente de la Propiedad Inmobiliaria:

- a) Cumplir las normas legales y estatutarias y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos, tanto del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, del Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y del propio Colegio.
- b) Comunicar su domicilio y los eventuales cambios del mismo al Colegio.
- c) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales. A tales efectos se consideran cargas colegiales todas las impuestas por el Colegio, el Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
- d) Asistir a las Juntas Generales y demás actos corporativos.
- e) Cumplir su cometido profesional con diligencia, ajustando su actuación a los principios de confianza y buena fe con sus clientes, aplicando la técnica profesional adecuada.

Artículo 14

Son derechos de los colegiados:

- a) Participar en la gestión corporativa y por tanto, ejercer los derechos de petición de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c) Constituir en el seno colegial las agrupaciones y secciones que estimen procedentes para la defensa de sus intereses profesionales, formativos, culturales y sociales específicos dentro del marco de los fines de la corporación y en su caso, incorporarse a las ya existentes. La creación de dichas agrupaciones y secciones y las normas que regulen su funcionamiento deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.
- d) Recibir y participar de todos aquellos servicios de que la institución colegial disponga, en particular hacer uso de las instalaciones y medios, participar en las actividades de formación continuada, siempre con sujeción a las normas que para su uso racional y adecuado se fije por la Junta de Gobierno. Igualmente puede solicitar el establecimiento de servicios que estime necesarios.
- e) Aquellos otros que les confieran la normativa vigente y el presente Estatuto.

Artículo 15

1.- El Agente de la Propiedad Inmobiliaria tiene derecho a una retribución económica adecuada por su actividad profesional, que se fijará en concepto de honorarios. La percepción de honorarios por los trabajos realizados se produce como consecuencia de la prestación de servicios del Agente de la Propiedad Inmobiliaria a su cliente, en el que ambos podrán libremente pactar la cuantía de los honorarios, siendo recomendable para su constancia y determinación el acuerdo previo mediante la utilización de la Nota de Encargo en la que se reseñará el coste aproximado de la intervención profesional y forma de pago.

CAPITULO III - ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 16

- 1.- El gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante estará presidido por los principios de democracia, legalidad y autonomía.
- 2.- Bajo dichos principios el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante será regido por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Presidente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De la Junta General

Artículo 17

- 1.- La Junta General es el Órgano competente para proponer y aprobar la modificación de los Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interior, votos de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, adquisición, venta y gravamen de bienes inmuebles, presupuestos y derramas extraordinarias, cuantía de las fianzas colegiales y cualquier otra cuestión que por su importancia y urgencia así lo requiera.
- 2.- La Junta General se celebrará con carácter ordinario una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año natural.
- 3.- Además se podrán celebrar cuantas Juntas Generales Extraordinarias sean debidamente convocadas, como mínimo con quince días de antelación, a iniciativa de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados que represente, al menos, el veinticinco por ciento de los colegiados, computándose cada dos no ejercientes por uno ejerciente.
- 4.- En el orden del día se recogerán los asuntos concretos que hayan de tratarse. Sólo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la Corporación, podrá denegarse la celebración de la Junta Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 18

Las convocatorias para las Juntas Generales se harán, salvo que contengan convocatoria electoral, con antelación mínima de quince días, mediante publicación en los tablones de anuncios del Colegio, tanto en la sede como en las delegaciones, citándose también por el Secretario a todos los colegiados por comunicación escrita remitida por cualquier medio que asegure el conocimiento de la convocatoria por los colegiados, incluyendo siempre el orden del día. Se establece expresamente como medio hábil y preferente de comunicación la cuenta de correo electrónico que facilite el Colegio a sus colegiados u otra comunicada por el colegiado. En caso de urgencia la citación personal podrá sustituirse por la publicación y difusión de la convocatoria urgente en los medios locales de comunicación y la página web colegial.

Desde la convocatoria, los colegiados podrán examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día, pudiendo remitirse ésta mediante correo electrónico a petición de cualquier colegiado.

Artículo 19

- 1.- Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General, podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los colegiados no ejercientes.
- 2.- Las Juntas Generales, serán presididas por el Presidente o quien estatutariamente le sustituya, actuando de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno y se celebrarán en el día señalado y cualquiera que sea el número de los concurrentes a ellas. Salvo en los casos en que se exigiere un quórum especial, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos. El voto es delegable exclusivamente, mediante la firma del impreso aprobado por la Junta de Gobierno para dicho fin.
- 3.- Los acuerdos serán adoptados por votación secreta, cuando así lo solicite el diez por ciento de los colegiados asistentes a la Junta General.
- 4.- Los acuerdos que se adopten serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios para todos los colegiados sin perjuicio del régimen de recursos que legalmente procedan.

Artículo 20

- 1.- La Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá, al menos, el siguiente orden del día:

- 1º. Memoria del Presidente de los acontecimientos más importantes que hayan tenido lugar con relación al Colegio durante el año anterior.
- 2º. Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales y liquidación de presupuesto del ejercicio anterior.
- 3º. Examen y aprobación, en su caso, del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
- 4º. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 5º. Ruegos y preguntas.

2.- Desde la convocatoria a Junta y hasta cinco días antes de su celebración los colegiados que pretendan formular propuestas que puedan implicar cambios en los presupuestos elaborados, deberán presentar las mismas por escrito en la secretaría colegial. Solo estas propuestas o las que en base a ellas se concreten por el proponente en el desarrollo de la Junta, podrán ser objeto de votación.

De la Junta de Gobierno y el Presidente

Artículo 21

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante tendrá como función fundamental asumir, promover y realizar todas las funciones atribuidas al Colegio, excepto las que son competencia de la Junta General, así como ejecutar los acuerdos de ésta. De este modo y sin carácter limitativo, son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Acordar la admisión de colegiados con sujeción a lo establecido en las leyes y en los presentes estatutos.
- b) Representar al Colegio ante las distintas Administraciones, entidades públicas o privadas, así como en cualquier clase de actos y contratos que se celebren.
- c) Contratar laboralmente o mediante prestación de servicios al personal y profesionales al servicio del Colegio.
- d) Suscribir convenios de colaboración con cualquier tipo de Administración, entidades públicas o privadas, en cumplimiento de los fines colegiales.
- e) Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha del Colegio y aprobar las normativas internas necesarias para el funcionamiento de los servicios prestados para la correcta ejecución de estos Estatutos.
- f) Proponer a la Junta General el importe de los ingresos colegiales, de las fianzas, derramas y decidir el devengo y forma de pago de las cuotas colegiales y de cualquier otra obligación económica de los colegiados, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de estas obligaciones.
- g) Elaborar el presupuesto anual y ejecutarlo, contabilizando cada uno de los pagos o ingresos de acuerdo con la normativa contable que sea de aplicación.
- h) Nombrar a las personas que representen al Colegio en el Consejo Autonómico de la Profesión y en otras organizaciones profesionales o administrativas de cualquier tipo.
- i) Abrir o cerrar cuentas bancarias en nombre del Colegio, disponer o aplicar fondos, depositar o retirar valores, prestar avales y levantarlos en favor del Colegio y realizar cuantas operaciones bancarias, mercantiles o civiles considere oportunas.
- j) Defender los intereses del Colegio y de la Profesión en juicio y fuera de él, otorgando poderes para pleitos en favor de Abogados y Procuradores.
- k) Ejercitar la potestad sancionadora respecto de los miembros del Colegio.
- l) Evacuar consultas y elaborar informes o dictámenes, a petición de terceros interesados, de la Administración Pública, del Poder Judicial, o a iniciativa propia.
- m) Velar por el desarrollo formativo y profesional de los colegiados.
- n) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y éticas en las intervenciones profesionales de sus miembros, muy particularmente por el respeto a los derechos de consumidores y usuarios, así como la normativa aplicable en materia de viviendas sociales de cualquier tipo, coadyuvando con la administración Pública en la correcta ejecución de la política de vivienda que en cada momento fijen los poderes públicos.
- o) Colaborar con la administración Pública cuando ésta lo solicite y proponer a ésta cuantas iniciativas considere de interés general en materia de vivienda y urbanismo, o de interés particular para el desarrollo profesional de los colegiados.
- p) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento y el de los servicios del Colegio.
- q) Acordar la baja colegial por impagos de cuotas u otros motivos fijados en los presentes estatutos.
- r) Cuantas otras funciones deba desarrollar el Colegio y no correspondan a la Junta General.

Artículo 22

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante estará constituida por el Presidente, un Tesorero, un Secretario y un vocal por cada centena o fracción de colegiados de cualquier categoría, numerados con ordinales. El vocal Primero ostentará el cargo de Vicepresidente y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o vacante. Los vocales segundo y tercero ostentarán los cargos de vicesecretario y vicetesorero y sustituirán al secretario y al tesorero en los mismos casos. Los cargos de los miembros de Junta son personales e indelegables.

Artículo 23

La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez al mes, excluido el de agosto, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia o el número de los asuntos lo requiera, o lo solicite al menos la mitad de sus miembros. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, previo mandato del Presidente, con tres días de antelación por lo menos. También podrá convocarla el secretario a petición de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno. Fuera del orden del día no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Presidente considere de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad al solo efecto de dirimir los empates que puedan producirse en las votaciones.

Para la válida constitución de la Junta será necesaria la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 24

La Junta de Gobierno para conseguir la mayor operatividad y eficacia, podrá crear las Comisiones que estime convenientes, incluso con facultades delegadas, que deberán en todo caso ser presididas por el Presidente o miembro de la Junta en quien el mismo delegue. Dichas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal, en función del objeto a que se refieran.

Artículo 25

La Junta de Gobierno, en aras a conseguir una mayor operatividad y para el despacho de los asuntos de trámite o estudio previo de los que se van a someter a la Junta de Gobierno, podrá acordar la constitución de una Comisión Permanente, que al menos será integrada por el Presidente y los vocales que se designen por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 26

Corresponderá al Presidente la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden y otorgará poderes de representación procesal para su comparecencia ante juzgados y tribunales; presidirá las Juntas de Gobierno, las Generales y todas las Comisiones a las que asista, dirimiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate. Le corresponde la dirección del Colegio, supervisando y dirigiendo el buen funcionamiento de sus servicios, pudiendo adoptar órdenes de ordinaria gestión y adoptar acuerdos urgentes dando cuenta posteriormente a la junta de Gobierno.

Artículo 27

El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, llevará los libros pertinentes, realizará los pagos, controlará la contabilidad, verificará la caja y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto, ingresará y retirará fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con la firma del Presidente o Secretario. Igualmente llevará el inventario de los bienes colegiales de los que será su Administrador.

Artículo 28

El Secretario es el encargado de recibir la correspondencia y tramitar las solicitudes que se dirijan al Colegio, dando cuenta de ellas a quien proceda. Expedirá las certificaciones que correspondan y llevará todos los Registros colegiales y en particular el Registro de los Colegiados con sus expedientes personales. Confeccionará cada año las listas de colegiados, expresando su antigüedad y domicilio, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio. Redactará las actas de las Juntas Generales y de las reuniones de la Junta de Gobierno. Llevará los libros de Actas de las Juntas Generales y de Gobierno y los demás necesarios para el mejor y más ordenado servicio.

Artículo 29

Los vocales de la Junta de Gobierno desempeñarán las funciones que el presente Estatuto y la propia Junta de Gobierno les encomienden. Sus cargos estarán numerados ordinalmente, a fin de sustituir por su orden a los miembros de la Junta de Gobierno en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

CAPITULO IV - DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 30

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial de Alicante se proveerán por elección, en votación secreta y directa, en la cual podrán participar todos los colegiados, con arreglo al procedimiento que en estos Estatutos se consigna. El Presidente y los demás cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre colegiados ejercientes residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector. Para ser Presidente será necesario contar con una antigüedad de al menos ocho años, de los cuales los dos últimos sean como colegiado ejerciente en el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante. Para los demás cargos se exigirán como mínimo tres años de antigüedad, de los cuales los dos últimos sean como ejerciente en el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante.

Artículo 31

1.- No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Los que hubiesen sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o la suspensión para cargos públicos.
- b) Los que sean miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.
- c) Los que no se hallen al corriente de las cargas colegiales.

El Presidente impedirá la toma de posesión o decretará el cese si ya se hubiese producido aquella, de los candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallen incurso en cualquiera de las causas que impiden acceder a la Junta de Gobierno.

2.- Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por fallecimiento, renuncia, pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo y expiración del plazo para el que fueron elegidos. Igualmente cesarán por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o seis alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

Artículo 32

La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos mediante votación libre, directa y secreta, en la forma establecida en los presentes Estatutos.

Cuando por fallecimiento, renuncia, cese o por cualquier otra causa, se produzcan vacantes en la Junta de Gobierno, se proveerán dichas vacantes mediante nombramiento por orden de los vocales que hayan resultado suplentes en la candidatura vencedora de las últimas elecciones celebradas, pero entendiéndose que los designados sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase a los que produjeron las vacantes para completar el período de su mandato. Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

De igual forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produzca la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva por los miembros de Junta que resten en sus cargos.

Artículo 33

1.- Todo lo referente a la elección de cargos para la Junta de Gobierno y a la formación de los censos de electores y elegibles, así como la celebración de las elecciones será competencia de la Junta de Gobierno, que convocará la elección y ordenará lo necesario para el buen desarrollo de la misma y garantizará, con el debido aseguramiento de autenticidad y secreto, el voto por correo.

2.- Los procesos electorales se desarrollarán bajo la supervisión de una Junta Electoral a la que la Junta de Gobierno dará, en el plazo más breve posible, traslado del acuerdo de convocatoria electoral y a la que le corresponderá a partir de ese momento velar por la idoneidad de los trámites electorales desarrollados durante el periodo para el que fueren elegidos sus componentes; en dicho ámbito actuará con total independencia de la Junta de Gobierno, debiendo sus miembros causar baja ante el más mínimo conflicto de intereses con los candidatos concurrentes a cualquiera de los procesos electorales y en todo caso si pretenden presentarse al proceso electoral. No podrá formar parte de la Junta Electoral ningún colegiado que forme parte de una candidatura.

3.- La Junta Electoral estará compuesta por cinco miembros, todos ellos Colegiados Ejercientes, con al menos un año de ejercicio en el ámbito de este Colegio, los cuales serán elegidos mediante sorteo público de entre la lista de electores hasta cubrir cinco colegiados titulares y cinco suplentes. El sorteo se celebrará en la Junta de Gobierno en la que se convoquen las elecciones, bajo la fe del Secretario. La

Junta Electoral en cada reunión, designará de entre sus miembros, las personas que desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario. El voto del Presidente será de calidad a los solos efectos de dirimir los empates que puedan producirse.

Artículo 34

A los efectos de elegir cargos de la Junta de Gobierno, tendrán derecho de sufragio activo los colegiados que se hallen incorporados al Colegio en el día de la convocatoria de elecciones. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes. El voto podrá emitirse personalmente o por correo, en el modo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 35

1.- El procedimiento electoral se ordenará de la manera siguiente:

1º.- La convocatoria de elecciones se anunciará con dos meses de antelación como mínimo y cuatro meses como máximo a la fecha de expiración del mandato de la Junta de Gobierno. Entre la convocatoria de elecciones y el acto de la votación o proclamación de la candidatura electa, caso de haber una sola candidatura, deberá transcurrir al menos cincuenta días.

2º.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, por la secretaría colegial se cumplimentarán los siguientes requisitos particulares:

A) Se insertará en el tablón de anuncios de la sede colegial y en la página web del Colegio la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos tanto de antigüedad como de situación colegial exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Lugar, día y hora de celebración de la votación y tiempo de duración con hora de cierre de las urnas para comienzo del escrutinio, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

B) Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

3º.- Las candidaturas deberán presentarse en la secretaría del Colegio con, al menos, veinticinco días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral. Dichas candidaturas serán cerradas y expresarán el cargo al que se postula cada candidato y contendrán una lista de tres suplentes, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos y los suplentes. Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

4º.- Los colegiados que quisieren formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de tres días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta Electoral, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas; notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes. Desde la proclamación de candidaturas válidas hasta el acto de la votación deberá transcurrir al menos quince días

5º.- La Junta Electoral, en la primera sesión que celebre, proclamará las candidaturas de quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electa a la que no tenga oponentes. Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados, sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus miembros.

Los acuerdos de la Junta Electoral serán inmediatamente ejecutivos y podrán ser recurridos antes el Consejo Valenciano de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria

Artículo 36

1.- Para la celebración de la elección se constituirá la Mesa Electoral en la sede del Colegio y estará integrada por el presidente, el secretario y al menos un vocal de la Junta Electoral. Cada candidatura podrá, por su parte, designar entre los colegiados un interventor que lo represente ante la Mesa Electoral.

2.- En la Mesa Electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

3.- Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en la sala. La Mesa Electoral votará en último lugar.

4.- La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de tres horas, salvo que la Junta al convocar la elección, señale otro diferente. Finalizado el tiempo de votación los miembros de la Mesa harán el recuento de votos, levantarán Acta que firmarán y remitirán de inmediato a la Junta de Gobierno.

5.- Las papeletas de voto serán blancas, del mismo tamaño, editadas por el Colegio y llevarán impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

- 6.- Los candidatos podrán por su parte confeccionar papeletas, que serán exactamente iguales a las editadas por el Colegio y habrán de ser homologadas previamente por la Junta Electoral.
- 7.- El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado, utilizándose en ambos casos, al efecto, papeleta que reúna las características a las que se refiere el punto 5 del presente artículo.
- 8.- Los votantes deberán acreditar a la Mesa Electoral su personalidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que “vota”, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 37

Los colegiados podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las siguientes normas:

- 1º.- Desde que sean proclamadas las candidaturas válidas por la Junta Electoral los colegiados que deseen emitir su voto por correo podrán hacerlo introduciendo la papeleta de votación en el sobre aprobado para tal fin y una vez cerrado, lo insertará en otro sobre que contendrá el nombre del colegiado y su firma en el reverso y en que se hará constar en su anverso “Elecciones”. Dicho sobre debe remitirse por correo certificado al Colegio.
- 2º.- Los sobres recibidos serán custodiados por el Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio, previa comprobación de la firma del remitente hasta el momento del escrutinio, en que los entregará al Presidente de la Mesa Electoral, dándose cuenta de los mismos en último lugar y comprobado que no ha votado personalmente, las papeletas serán introducidas en la urna correspondiente.
- 3º.- Solo se admitirán los votos emitidos por correo que cumplan los requisitos establecidos y que tengan entrada en el Colegio hasta el momento de cerrarse la votación.
- 4º.- Las cartas recibidas con posterioridad al escrutinio deberán ser rehusadas y ordenada su devolución por el mismo conducto, para preservar al elector y su intención de voto.
- 5º.- El voto personal anulará en todo caso el voto emitido por correo certificado.

Artículo 38

Deberán ser declarados votos nulos totalmente, aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras.

- 1.- Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Junta Electoral anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electa la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegida la que contenga para el cargo de Presidente, el candidato de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio.
- 2.- En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y al Consejo General de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, participando su composición y el cumplimiento de los requisitos legales.
- 3.- Los candidatos electos tomarán posesión el primer día hábil del mandato para el que hubieran sido elegidos.

CAPITULO V - DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 39

- 1.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
- 2.- El régimen económico se ajustará al presupuesto anual. La contabilidad se basará en Principios generalmente aceptados y demás normas de aplicación.
- 3.- Todos los colegiados previa petición concreta por escrito, podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General.

Artículo 40

- 1.- Constituyen recursos ordinarios y extraordinarios del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante
 - a) Los derechos de incorporación al Colegio.
 - b) Las cuotas ordinarias y las extraordinarias para el mantenimiento del Colegio.
 - c) Las derramas que acuerde la Junta General para el levantamiento de las cargas colegiales, o para cualquier inversión o gasto extraordinario, sin perjuicio de los que puedan establecerse por la Junta de Gobierno del Colegio por la prestación de servicios.
 - d) Los intereses o rendimientos del capital del Colegio

- e) Las subvenciones y donativos.
 - f) Las certificaciones que se expidan a petición de los colegiados.
 - g) Las sanciones pecuniarias que, por expedientes disciplinarios, pueda imponer en el ámbito de su competencia.
 - h) Cualesquiera otros que legalmente procedan
- 2.- El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que se ejercerá a través del Tesorero.

CAPITULO VI - DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS COLEGIADOS

Artículo 41

Principios disciplinarios básicos.

1. Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados en el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante que infrinjan sus deberes colegiales o los regulados por estos Estatutos serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.
2. El régimen disciplinario de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados en el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante se regirá por los principios de legalidad, tipicidad, contradicción, no indefensión y presunción de inocencia.

Artículo 42

Ejercicio de la potestad sancionadora.

1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los colegiados corresponde a la Junta de Gobierno.
3. El enjuiciamiento y potestad sancionadora, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, corresponderá al Consejo General en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico.
4. Los Colegios Oficiales darán cuenta inmediata al Consejo General de todas las sanciones que impongan que lleven aparejada la suspensión en el ejercicio profesional con remisión de un extracto del expediente. El Consejo General llevará un registro de sanciones de ámbito estatal en el que se recogerán todas las que se impongan por los Colegios Oficiales.

Artículo 43

Competencias sancionadoras del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante.

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan los Estatutos Generales y Particulares, los reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 44

Clasificación de las infracciones y órganos competentes.

1. Las infracciones cometidas por los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados se clasificarán en leves, graves y muy graves.
2. La competencia disciplinaria corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante cuando la infracción, cualquiera que sea su gravedad, haya sido cometida por un agente colegiado.
3. La competencia disciplinaria corresponderá a los órganos de dirección de los Consejos Autonómicos cuando la infracción, cualquiera que sea su gravedad, haya sido cometida por el Presidente o los cargos o vocales de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrados en el Consejo Autonómico.
4. La competencia disciplinaria corresponderá al Consejo General en el supuesto del apartado 3 de este artículo, cuando aún no esté constituido el Consejo Autonómico, así como en los casos en que la infracción, cualquiera que sea su gravedad, haya sido cometida por el Presidente o los vocales de los Consejos Autonómicos o por cualesquiera Presidentes o Agentes colegiados con motivo de actos que trasciendan del ámbito territorial de su Colegio y perjudiquen la imagen de la profesión o las políticas de coordinación del Consejo General y siempre que el órgano competente conforme a los anteriores apartados no proceda a la exacción de responsabilidad disciplinaria.

5. Igualmente, corresponderá al Consejo General la competencia disciplinaria sobre los integrantes de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales, para la instrucción y, en su caso, sanción de la falta prevista en el apartado 3.f del artículo siguiente.

Artículo 45

Infracciones.

1. Tendrá la consideración de infracción leve toda demora o negligencia leve del colegiado en el desempeño de sus actividades o deberes colegiales.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:
 - a. El incumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiales y la desobediencia a sus órdenes o mandatos.
 - b. La desconsideración hacia los compañeros, los clientes o los miembros de los órganos rectores.
 - c. La negligencia inexcusable o la actuación dolosa en el desempeño de sus actividades o deberes colegiales, que no haya ocasionado perjuicio a tercero.
 - d. El amparo o protección de cualquier manera a la realización de actos de competencia desleal cuando haya sido así declarado por la jurisdicción competente.
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:
 - a. La utilización en beneficio propio o de terceros, con perjuicio para el cliente, de información derivada de las transacciones en que intervenga.
 - b. El consentimiento a la utilización indebida por terceros de la denominación de Agente de la Propiedad Inmobiliaria por personas que carezcan de los títulos a que se refiere el artículo 1.1.b, del Real Decreto 1294/2007 o de los signos distintivos de colegiación.
 - c. La realización de actos de competencia desleal cuando así haya sido declarado por la Jurisdicción competente.
 - d. La negligencia inexcusable o la actuación dolosa en el desempeño de sus actividades o deberes colegiales, que haya ocasionado perjuicio a tercero.
 - e. El impago por el colegiado de las cuotas o derramas acordadas por los órganos colegiales competentes. La normativa de cada Colegio podrá establecer un número mínimo de cuotas impagadas al efecto de considerar el impago como infracción disciplinaria.
 - f. El impago de las cuotas al Consejo General, previstas en el presupuesto anual aprobado por el Pleno, siempre que previamente el Consejo General haya liquidado la deuda en todos sus conceptos y requerido el pago de la misma de forma documentada.

Artículo 46

Sanciones.

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de infracciones leves serán las siguientes:
 - a. Amonestación privada.
 - b. Multa de 30 euros a 300 euros.
2. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de infracciones graves serán las siguientes:
 - a. Multa de 300,01 euros a 3.000 euros.
 - b. Suspensión en la condición de colegiado por un periodo máximo de seis meses.
3. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de infracciones muy graves serán las siguientes:
 - a. Suspensión en la condición de colegiado por un periodo superior a seis meses e inferior a dos años, que llevará aparejada la de inhabilitación para ocupar cargos directivos por el tiempo que dure aquélla.
 - b. Privación definitiva de la condición de colegiado, con expulsión del Colegio.
 - c. Inhabilitación al Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno para ocupar cargos directivos por un período máximo de cuatro años, para el supuesto previsto por la letra f del apartado 3 del artículo anterior.
4. La sanción procedente en cada caso se graduará teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y del infractor. La reiteración permitirá la imposición de la sanción en su límite máximo.
5. Los importes de las multas previstos por este artículo se revisarán de conformidad con el procedimiento de modificación estatutaria.

Artículo 47

Suspensión provisional.

1. El Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado podrá ser suspendido provisionalmente en sus derechos como colegiado si se le siguiese expediente disciplinario por posible comisión de infracción muy grave y tal medida se hubiera adoptado expresamente por el órgano competente a propuesta del instructor.
2. La suspensión provisional en la condición de colegiado no podrá durar más de seis meses.

Artículo 48

Procedimiento Sancionador.

1. El acuerdo de incoación del expediente deberá ser adoptado por la Junta de Gobierno, que podrá actuar de oficio o a instancia de parte. Dicho acuerdo fijará los hechos constitutivos de una posible infracción, la calificación provisional de los mismos, la sanción imponible y la designación del correspondiente instructor, que deberá ser un miembro del órgano competente para resolver. El instructor, que podrá estar asistido de un secretario, no podrá intervenir en la votación de la propuesta de resolución.

2. Son causas de abstención y recusación los siguientes:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Instruido el procedimiento y antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado, el cual en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, durante la instrucción del expediente.

El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, entendiéndose suficiente la notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

4. La Junta de Gobierno actuará en materia disciplinaria con un mínimo de asistencia de dos tercios de sus miembros.

5. Las multas que, como sanciones disciplinarias, se impongan a los colegiados expedientados, una vez sean firmes, de haber finalizado con la imposición de una sanción el expediente, así como los gastos que, en su caso, hubiera ocasionado la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán ser abonados por aquéllos en el plazo máximo de quince días desde la notificación de la firmeza de la sanción.

Artículo 49

Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción de las infracciones se interrumpirá en el momento en que, con conocimiento del interesado, se acuerde la iniciación del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado sujeto al procedimiento.

3. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescriben al año, por la comisión de infracciones graves a los dos años y por la comisión de infracciones muy graves a los tres años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 50

Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a. Por muerte del colegiado o declaración de fallecimiento.

- b. Por cumplimiento de la sanción impuesta.
 - c. Por prescripción de la falta.
 - d. Por prescripción de la sanción.
 - e. Por pago de las cuotas o derramas impagadas, en los supuestos de las infracciones referidas en las letras e y f del apartado 3 del artículo 45.
2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se produjera la muerte o declaración de fallecimiento del colegiado imputado, se declarará dicho expediente extinguido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

CAPITULO VII DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACUERDOS Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 51

- 1.- Los acuerdos, de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio y las decisiones del Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.
- 2.- Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán hacerse en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

Artículo 52

- 1.- Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.

Artículo 53

- 1.- Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General, dentro del plazo de un mes desde su publicación o en su caso, comunicación a los colegiados o personas a quienes afecten.
- 2.- El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si se presentara ante la Junta de Gobierno, se elevará con sus antecedentes y el informe que proceda al Consejo Valenciano dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo.
- 3.- Las personas con interés legítimo podrán formular recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, contra las resoluciones del Presidente y de la Junta de Gobierno.

Artículo 54

- 1.- La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en el plazo de un mes desde su adopción.
- 2.- Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 55

Los actos emanados de las Juntas Generales, de la Junta de Gobierno del Colegio, del Presidente y del Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 56

- 1.- Los plazos de este Estatuto expresados en días se entenderán referidos a días hábiles y los expresados en meses por meses naturales. Se entenderán inhábiles los sábados y festivos nacionales, autonómicos y locales de la ciudad de Alicante.
- 2.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo prevenido en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, aprobados por Real Decreto 1294/2007, de 28 de Septiembre, así como en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El mandato de los actuales miembros de la Junta de Gobierno continuará por el tiempo que reste hasta su renovación, con arreglo a las normas temporales que regularon su elección.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor una vez aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio convocada a tal fin, sin perjuicio del control de legalidad por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y por la Consellería competente y tras su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto Particular del Colegio Provincial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante aprobado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, en sesión celebrada el día 30 de Junio de 1983.